



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01500-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 353/2022

EXP. N.º 01500-2022-PHC/TC
CAÑETE
BRIJAN ALEXANDER VALLES NAPÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Valdez Moscoso, abogado de don Brijan Alexander Valles Napán, contra la Resolución 7, de fojas 128, de fecha 23 de noviembre de 2021 expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró *liminariamente* improcedente la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2021 (f. 2), don Alejandro Valdez Moscoso, abogado de don Brijan Alexander Valles Napán, interpone demanda de *habeas corpus* contra el Juzgado Penal Colegiado Transitorio - Juzgado de Procesos Inmediatos para casos de Flagrancia Delictiva de Cañete, integrado por los jueces Rommel Hugo Flores Santos, Gary Martín David Nolzaco Velezmoro y Dora Italia Castillo Díaz; y contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los magistrados Luis Enrique García Huanca, Carol Retiz Pereyra y Judith Marcelo Ciriaco. Aduce que se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

Refiere que el favorecido se encuentra privado de su libertad por una condena confirmada y ejecutoriada, recaída en el Expediente 000528-2016-23-0801-JR-PE-02; y que, mediante Sentencia 052-2016-JPCT-CSJCÑ, Resolución 6, de fecha 29 de abril de 2016 (f. 49), se le condenó a doce años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de robo agravado. Esta condena fue confirmada en segunda instancia mediante sentencia de fecha 21 de setiembre de 2016 (f. 115).

El recurrente alega en apoyo del recurso que 1) no existe ninguna prueba que acredite la existencia física de arma de fuego en poder del favorecido, ni del menor de edad que también fue intervenido, sino solo la declaración de la persona que oyó, pero no vio el arma de fuego; 2) el Ministerio Público pudo ofrecer como testigos a las personas que observaron los hechos; 3) no se ha obtenido prueba alguna que acredite la preexistencia de que alguno de los bienes encontrados en poder del favorecido sea de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01500-2022-PHC/TC
CAÑETE
BRIJAN ALEXANDER VALLES NAPÁN

propiedad del agraviado (proceso penal); 4) con la sola declaración del agraviado (proceso penal), complementada con la de los efectivos policiales que tuvieron participación posterior a los hechos, sin que exista algún otro testigo presencial de los hechos, pues era un lugar público y, a plena luz del día, no es factible determinar la responsabilidad penal de don Brijan Alexander Valles Napán.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona ante la segunda instancia (f. 120).

El Segundo Juzgado Unipersonal Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución 2, de fecha 18 de junio de 2021 (f. 86), declaró *liminarmente* improcedente la demanda de *habeas corpus*. Considera que de los argumentos esgrimidos en la demanda de *habeas corpus* se constata que esta tiene por finalidad cuestionar una decisión judicial, so pretexto de que no se habría efectuado una adecuada valoración de pruebas, lo que evidencia que lo que en realidad pretende el recurrente es el reexamen de la decisión judicial en la que se estableció la responsabilidad penal del beneficiario. Sin embargo, dicha pretensión no resulta atendible en la jurisdicción constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante Resolución 7, de fecha 23 de noviembre de 2021 (f. 128), confirmó la apelada, por estimar que no se cumple el presupuesto de resolución judicial firme, pues en el proceso penal existía la posibilidad de recurrir contra la sentencia de vista vía el recurso de casación. La Sala hace notar que en plena ejecución de sentencia se ha recurrido a la judicatura constitucional, con la pretensión de someter a revisión la sentencia penal que tiene autoridad de cosa juzgada, pero que lo que en puridad se pretende es que el juez constitucional asuma el rol de instancia superior de la jurisdicción penal ordinaria y revise las pruebas actuadas en el proceso penal, rol que no le corresponde desempeñar.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto cuestionar (i) la Sentencia 052-2016-JPCT-CSJCÑ, Resolución 6, de fecha 29 de abril de 2016, mediante la cual don Brijan Alexander Valles Napán fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de robo agravado (Expediente 000528-2016-23-0801-JR-PE-02); y (ii) la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01500-2022-PHC/TC
CAÑETE
BRIJAN ALEXANDER VALLES NAPÁN

sentencia de fecha 21 de setiembre de 2016, que confirmó la condena. Aduce que se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. En el presente caso, se advierte que los argumentos del recurrente se encuentran referidos a vicios de motivación en la valoración probatoria, los cuales llevaron a ambas instancias a condenar al favorecido. Sin embargo, se observa que en puridad estos argumentos están enfocados en pedir una revaloración de los medios probatorios que sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal del favorecido, lo que, en definitiva, no corresponde a la competencia de la jurisdicción constitucional.
4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01500-2022-PHC/TC
CAÑETE
BRIJAN ALEXANDER VALLES NAPÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO